



OFICIO Nº 1.401/92 /

SANTIAGO, 6 de enero de 1992.

Los miembros de los Tribunales Electorales de la Región Metropolitana, habiendo tomado conocimiento que, en conformidad a las disposiciones del Proyecto de Modificación de la Ley Orgánica de Municipalidades, actualmente en trámite en el Senado de la República, corresponderá a estos Tribunales conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones municipales, han acordado oficiar a ese Ministerio, a fin de proponer a Ud. se incluyan en la discusión del señalado proyecto de ley, las materias que a continuación se indican y que han considerado deben ser objeto de regulación legal, por ser importantes para el mejor desempeño de la labor que, en lo sucesivo, deberán cumplir estos Tribunales en relación con dichos actos eleccionarios.

Las materias en cuestión, son las siguientes:

- 1.- Regulación del procedimiento de apelación de las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales en los procesos de calificación de elecciones a que se refiere el artículo 85, inciso 1º, de la Constitución Política del Estado, el que debe ser determinado por la ley, conforme lo dispone dicha norma constitucional.

Se hace presente que, tal procedimiento no podría ser regulado por medio de autos acordados, atendido el texto constitucional citado y que, además, en el caso particular de los Tribunales Electorales Regionales, estos carecen de atribuciones para regular, por la vía anotada, procedimientos distintos a los contemplados en su propia ley orgánica (Ley Nº 18.593, Art. 34).

✓ AL SEÑOR  
MINISTRO DEL INTERIOR  
ENRIQUE KRAUS RUSQUE  
P R E S E N T E

..//

2.- Ampliación del fuero establecido en el artículo 15 de la Ley Nº 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, en los términos señalados por el artículo 7º de la Ley Nº 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, toda vez que el fuero de que actualmente gozan los miembros de estos Tribunales se limita sólo a la prohibición de ser aprehendidos sin orden de Tribunal competente.

Además, debe contemplarse una disposición legal que establezca la inviolabilidad de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, similar a la contenida en el artículo 6º de la Ley Nº 18.460.

3.- Adecuación de la redacción de la letra c) del artículo 9º de la Ley Nº 18.460, modificada por la Ley Nº 18.963, al texto del artículo 85 de la Constitución Política del Estado, de acuerdo a la reforma introducida por la Ley Nº 19.907 y a las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades, actualmente en trámite, toda vez que, conforme a este nuevo texto constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones sólo conoce de la calificación de elecciones comunales en segunda instancia.

4.- Aumentar el límite de remuneración de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, que el artículo 3º de la Ley Nº 18.593 fija en 15 Unidades Tributarias Mensuales, a 30 U.T.M. por cada mes calendario, ya que, de aplicarse a estos Tribunales el Título V de la Ley Nº 18.700, cuyo artículo 100 obliga a sesionar diariamente hasta el cumplimiento íntegro de su cometido, se produciría una desproporción entre la labor efectiva desarrollada por sus miembros y la remuneración que tendrían derecho a percibir. Al respecto, cabe señalar que el artículo 14 de la Ley Nº 18.460 señala un límite de 30 U.T.M. por cada mes calendario, para los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

Sería conveniente, además, aclarar la norma contenida en el artículo 3º de la Ley Nº 18.593, en el sentido que el límite de remuneración que allí se establezca, considere separadamente

las sesiones a que asistan los miembros titulares, de aquellas a que concurran los miembros suplentes.

- 5.- Forma de distribución de los procesos de calificación de elecciones entre los dos Tribunales Electorales de la Región Metropolitana, ya que la norma actual, contenida en el artículo 12 de la Ley Nº 18.593, establece un sistema de turno semanal que, obviamente, no es posible aplicar en esta clase de procesos electorarios. Lo propio cabe señalar respecto de las demás funciones relacionadas con las elecciones municipales, que se entreguen a estos Tribunales. Sobre este particular, se sugiere una distribución por comunas.
- 6.- Por último, será conveniente adecuar las normas del Título V de la Ley Nº 18.700, a las necesidades específicas del escrutinio general y calificación de elecciones municipales, pues la mera referencia a dicha normativa, diseñada para otro tipo de elección, podría presentar dificultades en su aplicación.

Por otra parte, se ha considerado oportuno hacer presente los nuevos requerimientos que, en materia presupuestaria, deberán enfrentar los Tribunales Electorales Regionales del país, con ocasión de la calificación de las elecciones municipales, los que principalmente, se refieren a infraestructura (oficinas, bodegas, mobiliario, materiales de trabajo, etc.) y al personal (contratación de personal adicional, pago de horas extraordinarias al personal del planta, etc.).

Se hace notar a Ud. que, en lo que dice relación con los dos aspectos mencionados -infraestructura y planta de personal- los Tribunales Electorales Regionales no cuentan con los medios suficientes para el cumplimiento de esta nueva labor. Así y, a modo de ejemplo, en el caso específico de los Tribunales Electorales de la Región Metropolitana, sus dependencias tienen una superficie de sólo 64 m<sup>2</sup>; y la planta de personal fijada por la ley para cada Tribunal, es de tan sólo tres personas (Secretario - Relator,

Oficial Primero y Oficial de Sala).

Por lo expuesto, solicitamos a Ud. considerar las modificaciones o suplementos que sean pertinentes, respecto del presupuesto de los Tribunales Electorales Regionales, con el objeto de proveerlos de los recursos necesarios para solventar los gastos que demande el proceso de calificación de elecciones municipales.

Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Saludan atentamente a Ud.,



*Violeta Guzman Farren*  
VIOLETA GUZMAN FARREN  
PRESIDENTA

2º Tribunal Electoral Metropolitano



*R. Camposano EcheGARAY*

RAFAEL CAMPOSANO ECHEGARAY  
PRESIDENTA

1er. Tribunal Electoral Metropolitano

*Enrique Schepler Vasquez*  
ENRIQUE SCHEPELER VASQUEZ  
PRIMER MIEMBRO TITULAR  
2º Tribunal Electoral Metropolitano

*Ramon Jara Mujica*  
RAMON JARA MUJICA  
PRIMER MIEMBRO TITULAR  
1er. Tribunal Electoral Metropolitano

*Mario Correa Letelier*  
MARIO CORREA LETELIER  
SEGUNDO MIEMBRO TITULAR  
2º Tribunal Electoral Metropolitano

*Jorge Rodriguez Ariztia*  
JORGE RODRIGUEZ ARIZTIA  
SEGUNDO MIEMBRO TITULAR  
1er. Tribunal Electoral Metropolitano